



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Sala Segunda. Sentencia 817/2025

EXP. N.º 00403-2024-PHC/TC

ICA

JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

representado por JOSÉ VÍCTOR
PACHAS ZAPATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de julio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tiese y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carlos Pachas Palomino contra la resolución 10, de fecha 9 de enero de 2024¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2023, don José Víctor Pachas Zapata interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don José Carlos Pachas Palomino, y la dirige contra don Roberto Carlos Estela Vitteri, don Mao Yasser Monzón Montesinos y don Jorge Armando Bonifaz Mere, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica; contra los magistrados Albújar de la Roca, Magallanes Sebastián y Carbajal Rivas, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Don José Víctor Pachas Zapata solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 22, de fecha 27 de agosto de 2021³, que condenó a don José Carlos Pachas Palomino a nueve años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado⁴, (ii) la sentencia de vista, Resolución 29, de fecha 16 de diciembre de 2021⁵, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en

¹ F. 339 del Tomo III del documento en pdf.

² F. 79 del Tomo I del documento en pdf.

³ F. 4 del Tomo I del documento en pdf.

⁴ Expediente 00778-2017-35-1401-JR-PE-01.

⁵ F. 31 del Tomo I del documento en pdf.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2024-PHC/TC

ICA

JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

representado por JOSÉ VÍCTOR
PACHAS ZAPATA

consecuencia, se declare nulo todo lo actuado en el juicio oral, se realice un nuevo juicio oral, y se disponga la inmediata libertad del favorecido.

El recurrente sostiene que las decisiones judiciales cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas, pues allí se indican que los facinerosos sustrajeron el equipo celular al agraviado, propinándole un golpe en el rostro, ocasionándole lesiones, lo que considera que es falso, ya que en el juicio oral se obtuvo la declaración del testigo agraviado Muñante Lovera, quien no hizo mención a la sustracción de celular. Asimismo, señala que de la oralización de la declaración del agraviado Carbajal Tipian se advierte que este manifestó que solo observó que se llevaron el celular de su amigo, pero no señala forma y modo cómo es que los facinerosos pudieron sustraerle su equipo celular. Aunado a que no existen pruebas periféricas que acrediten la sustracción del celular. Por ello, considera los magistrados demandados no se amparan en prueba alguna para determinar la existencia de la sustracción del celular, solo con la finalidad de forzar los hechos al tipo penal de robo agravado; es decir, que emplearon violencia con fines de apoderarse del celular del agraviado, cuando en realidad estos hechos surgen de una gresca.

Añade que el agraviado Muñante Lovera en el juicio oral no mencionó que el favorecido ni su co-sentenciado le hubiese metido mano al bolsillo al momento de sufrir la agresión, ni que hubiese recibido amenaza para entregarles sus pertenencias. De igual manera, el agraviado Muñante Lovera no indicó que los sentenciados Pachas Palomino y Musto Paucar hubiesen empujado al agraviado Carbajal Tipian, ni que se le haya rebuscado el bolsillo para sustraer los S/. 200 soles. En tal sentido, sostiene que existen contradicciones entre la declaración del agraviado Carbajal Tipian, de fecha 11 febrero 2017, recabada en sede preliminar ante el Ministerio Público, y la que formuló en el juicio oral el agraviado Muñante Lovera.

Agrega que el agraviado Carbajal Tipian menciona que le dieron una cachetada en el rostro, mientras que el otro agraviado Muñante Lovera no vio lesión alguna hacia su amigo Carbajal Tipian, y el certificado médico legal no acredita la lesión denunciada, por lo que se está frente a un hecho falso. Considera que los magistrados demandados han incurrido en falsedad al sostener que existe verosimilitud en las declaraciones de los agraviados, en la medida que no existió uniformidad entre estas, y que lo señalado sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2024-PHC/TC

ICA

JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

representado por JOSÉ VÍCTOR
PACHAS ZAPATA

la participación del efectivo policial PNP John Siller Centeno Arispe, no es conforme a la realidad, pues quien intervino al favorecido es el SO3 PNP Luis Felipe Farro Oliva, cuya declaración no se recabó en el juicio oral.

Por otro lado, afirma que los jueces emplazados han valorado una prueba ilícita como es el acta de intervención policial de fecha 11 de febrero de 2021, en atención a que este documento está suscrito solo por el efectivo policial PNP Jhon Centeno Arispe, quien no participó en la intervención, y quien debió suscribirla es el efectivo policial Farro Oliva, quien en realidad intervino al favorecido. Además, los jueces emplazados no han tenido presente que los coacusados tenían una grave alteración de la conciencia, en atención a que se encontraban en estado de ebriedad.

Finalmente, señala que se afectó el derecho de defensa del favorecido ya que su abogado defensor permitió que se prescindiera de la concurrencia del perito, autor del dosaje etílico, al juicio oral para que explicara el estado de embriaguez y si producto de la ingesta de bebidas alcohólicas que el favorecido ingirió, se encontraba en un estado de ebriedad absoluto o en pleno estado de lucidez mental, para los fines de determinar la existencia de una causal de inimputabilidad. Además, omitió adjuntar como nueva prueba en el juicio oral el Parte de fecha 11 de febrero de 2017, suscrito por el SO3 PNP Cárdenas quien consignó que el agraviado Carbajal Tipian se encontraba con evidentes síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, lo cual fue comunicado al fiscal y con la declaración de ese efectivo se hubiera acreditado que los agraviados falsearon la verdad, ya que el día de los hechos ocurrió una pelea y los agraviados Carbajal Tipian y Muñante Lovera estaban embriagados y por ello señalaron que fueron víctima de robo agravado induciendo en grave error a los magistrados.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 20 de setiembre de 2023⁶, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*⁷, y solicita que sea declarada improcedente, en atención a que no se acredita la vulneración de los derechos conexos a la libertad personal. Además, en puridad se advierte

⁶ F. 98 del Tomo I del documento en pdf.

⁷ F. 111 del Tomo I del documento en pdf.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2024-PHC/TC

ICA

JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

representado por JOSÉ VÍCTOR
PACHAS ZAPATA

que el demandante persigue dilucidar la responsabilidad penal o no, de los investigados en el proceso penal, pretensión que no es competencia de la judicatura ordinaria. Argumenta que las decisiones judiciales cuestionadas contienen una explicación razonada y suficiente, respecto de la decisión arribada, aunado al hecho de que la evaluación ha comprendido el análisis de las pruebas actuadas en el juicio oral, los que han versado sobre la imputación realizada contra el favorecido.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 27 de noviembre de 2023⁸, declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que se verifica una respuesta razonada, motivada y congruente, por parte de los magistrados, basada en hechos objetivos y expresando la argumentación jurídica que los ha llevado a la conclusión de culpabilidad del favorecido. Además, la valoración misma de la prueba no entra en la esfera constitucional porque constituye una facultad propia de la judicatura ordinaria.

La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirma la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 22, de fecha 27 de agosto de 2021, que condenó a don José Carlos Pachas Palomino a nueve años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado⁹, (ii) la sentencia de vista, Resolución 29, de fecha 16 de diciembre de 2021, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se declare nulo todo lo actuado en el juicio oral, se realice un nuevo juicio oral, y se disponga la inmediata libertad del favorecido.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida

⁸ F. 291 del Tomo III del documento en pdf.

⁹ Expediente 00778-2017-35-1401-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2024-PHC/TC

ICA

JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

representado por JOSÉ VÍCTOR
PACHAS ZAPATA

motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria, a menos que se aprecia un proceder irrazonable o contrario a los derechos fundamentales.
5. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de los fundamentos del escrito de demanda que el demandante si bien denuncia la vulneración de derechos constitucionales, sin embargo, en puridad, cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados y la valoración probatoria, en la medida que considera que el favorecido ha sido declarado responsable en forma indebida, ya que de las declaraciones de los agraviados no se desprende que se haya sustraído el celular, y tampoco existen pruebas periféricas que acrediten su sustracción; que existen contradicciones en las declaraciones de los agraviados; que el certificado médico legal no acredita la supuesta lesión al agraviado Carbajal Tipian; que el agraviado Muñante Lovera en el juicio oral no indicó que el favorecido y su cosentenciado hubiesen empujado al agraviado Carbajal Tipian, ni la sustracción de los S/. 200 soles; entre otros cuestionamientos de naturaleza probatoria, cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2024-PHC/TC

ICA

JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

representado por JOSÉ VÍCTOR
PACHAS ZAPATA

6. Por otro lado, denuncia la vulneración al derecho a la prueba pues considera que el acta de intervención policial de fecha 11 de febrero de 2021, es ilícita, puesto que no está suscrita por el efectivo policial que lo intervino, sino por otro efectivo.
7. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, precisó, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito; es decir, que no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.
8. En la sentencia recaída en el Expediente 00655-2010-PHCTC, precisó que:

De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infralegal.
9. En el caso de autos, se advierte que no existe un cuestionamiento directo a la obtención del medio probatorio, sino que se cuestiona la validez del acta policial por cuanto se alude a que se encuentra suscrita por un efectivo policial que -según el demandante- no estuvo presente en la intervención del favorecido, aspecto que no está referido en forma alguna a la prueba prohibida.
10. Finalmente, se denuncia la vulneración al derecho de defensa por cuanto el abogado defensor del favorecido permitió que se prescindiera que el perito que elaboró dosaje etílico concurra al juicio oral, y omitió adjuntar como nueva prueba en el juicio oral el Parte de fecha 11 de febrero de 2017.
11. El Tribunal Constitucional ha señalado que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa por lo que no corresponde ser analizada vía el proceso constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2024-PHC/TC

ICA

JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

representado por JOSÉ VÍCTOR
PACHAS ZAPATA

de *habeas corpus*¹⁰.

12. En el caso de autos, a propósito de la intervención del abogado defensor, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia lo siguiente:

- a) Del índice de registro de audiencia de control de acusación, de fecha 3 de julio de 2017¹¹, se advierte que el favorecido estuvo defendido por la defensa pública, Dr. César Chilet Aparcana y Dr. Maravi Oviedo. En esta audiencia la defensa del favorecido presentó observaciones de carácter formal contra el requerimiento acusatorio, y por Resolución 5, de fecha 3 de julio de 2017, se declaró improcedente la observación formulada por la defensa técnica del favorecido Pachas Palomina.
- b) Mediante Resolución 6, de fecha 3 de julio de 2017¹², se declaró improcedente el sobreseimiento de la causa formulado por la defensa del beneficiario y además procede a presentar medios de prueba.
- c) Por Resolución 1, de fecha 3 de agosto de 2017¹³, se citó a juicio oral.
- d) Mediante escrito de fecha 6 de abril de 2018¹⁴, el favorecido designó como abogado defensor a don Pablo Ángel Alcántara Vásquez, y señaló domicilio procesal y casilla electrónica. Por Resolución 2, de fecha 16 de mayo de 2018¹⁵, se tiene por apersonado y designado como abogado defensor al letrado autorizado.
- e) Del acta de registro de juicio oral de fecha 18 de junio de 2018¹⁶, se observa que el favorecido estuvo asistido por un defensor público, ante la inasistencia de su abogado de libre elección; por lo que, mediante Resolución 4, de fecha 18 de julio de 2018, se reprogramó

¹⁰ Sentencias emitidas en los Expedientes 1652-2019-PHC/TC; 3965-2018-PHC/TC.

¹¹ F. 137 del Tomo I del documento en pdf.

¹² F. 291 del Tomo II del documento en pdf.

¹³ F. 146 del Tomo I del documento en pdf.

¹⁴ F. 164 del Tomo I del documento en pdf.

¹⁵ F. 165 del Tomo I del documento en pdf.

¹⁶ F. 177 del Tomo I del documento en pdf.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2024-PHC/TC

ICA

JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

representado por JOSÉ VÍCTOR
PACHAS ZAPATA

la audiencia para que esté presente la defensa de libre elección.

- f) Del Acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 9 de mayo de 2019¹⁷, se verifica que estuvo presente don Pablo Alcántara Vásquez, abogado de libre elección.
 - g) Posteriormente, el favorecido por escrito de fecha 20 de agosto de 2019¹⁸, designó a doña Judith Condeña Barrios, como abogado de libre elección.
 - h) Del Acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 26 de agosto de 2019¹⁹, se aprecia que la abogado de libre elección, doña Judith Condeña Barrios estuvo presente en la referida audiencia, y participó en las sesiones siguientes; entre estas, en la audiencia de juicio oral de fecha 20 de agosto de 2021²⁰, en la que se dio lectura al fallo condenatorio.
 - i) Por escrito de fecha 6 de setiembre de 2021²¹, el favorecido nombró a un nuevo letrado, don Ricardo Carlos Donayre Hernández. El referido letrado interpuso el recurso de apelación²² contra la sentencia condenatoria.
 - j) Del acta de registro de continuación de audiencia virtual de apelación de sentencia²³, se aprecia que la defensa del favorecido estuvo a cargo del abogado Ricardo Carlos Donayre Hernández.
13. De lo expuesto, si bien se advierte que en la etapa de control de acusación el favorecido estuvo asesorado por la defensa pública, sin embargo, los actos procesales cuya deficiente defensa cuestiona en el juicio oral, estuvo asesorado por un abogado de su libre elección.
14. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al

¹⁷ F. 189 del Tomo I del documento en pdf.

¹⁸ F. 195 del Tomo I del documento en pdf.

¹⁹ F. 197 del Tomo I del documento en pdf.

²⁰ F. 293 del Tomo I del documento en pdf.

²¹ F. 306 del Tomo I del documento en pdf.

²² F. 3 del Tomo II del documento en pdf.

²³ F. 80 del Tomo II del documento en pdf.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2024-PHC/TC

ICA

JOSÉ CARLOS PACHAS PALOMINO

representado por JOSÉ VÍCTOR
PACHAS ZAPATA

contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO

GUTIÉRREZ TICSE

OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH
